

**C/ LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE  
HOMICIDIO  
R.U.C. 2210049428-4  
R.I.T. 097-2023**

\_\_\_\_\_/

**Temuco, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*** Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por el Juez don **Jorge González Salazar**, quien presidió las audiencias, don **Leonel Torres Labbé**, como redactor y don Luis Sarmiento Luarte, como tercero integrante, todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° **97-2023**, seguida en contra del acusado **LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE**, cédula **13.263.707-5**, chileno, nacido en **Santiago, 07.04.1972, 51 años, soltero**, obrero agrícola, Sector Liucura, parcela 34 y 33, comuna de Galvarino, **quien se encuentra en prisión preventiva.**

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto, doña **VALENTINA PRADO FIGUEROA** con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

La defensa del acusado **QUEUPIL POBLETE**, estuvo representado por doña **RICARDO CÁCERES SETIEN**.

La parte querellante estuvo representada por la abogada **JEANETTE SILVA**.

**SEGUNDO: *Acusación fiscal.*** Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

**“El día 14 de septiembre de 2022, alrededor de las 21:48 horas, en calle José Miguel Carrera con calle Fresia, de la comuna de Galvarino, Lorenzo Queupil Poblete, agredió con un elemento cortopunzante en Tórax y Abdomen a Domingo Huechucura Pichún, propinándole dos estocadas, la primera de ellas en el flanco izquierdo posterior del abdomen de 10 centímetros de profundidad y la segunda en hemitórax derecho de 12 centímetros de profundidad. A raíz de lo anterior la víctima se retiró del lugar caminando por calle José Miguel carrera en dirección a calle Chacabuco hasta llegar a la altura del N°299 donde cae y fallece en el lugar producto de la herida penetrante toracoabdominal**



**complicada, con lesión de pared torácica, hemoneumotórax derecho, sección de diafragma, sección transfixiante de hígado y hemoperitoneo, provocada por la segunda de las estocadas”**

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:** A juicio de esta Fiscalía, los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado en los artículos 391 N°2 del Código Penal.

**PARTICIPACIÓN Y GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO:** A juicio de esta Fiscalía, al acusado ya individualizado le cabe responsabilidad en calidad de autor del delito señalado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, y el grado de desarrollo es consumado. -

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:** Respecto del acusado le perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie.

**PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO:** A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 7, 12 N°16, 14, 15 N°1, 18, 50 todos del Código Penal; artículos 30, 45, 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SOLICITUD DE PENA:** Por lo anteriormente expuesto, la fiscalía solicita que se condene a LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE a una pena de 15 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena de conformidad a lo señalado en el artículo 28 del Código Penal, accesorias legales y costas.

**TERCERO: Alegatos de apertura.**

Que, el **Ministerio Público**, se acreditarán los hechos de la acusación, que el acusado estaba en compañía de la víctima, compartiendo bebidas alcohólicas, momento en los cuales propinó dos estocadas sin mediar provocación previa de la víctima.

Se darán cuenta de las diligencias realizadas. Se presentará un vídeo en el que aparece el acusado agrediendo a la víctima en dos ocasiones.

Se dará cuenta de las lesiones causadas a la víctima y la causa de muerte.

Pide un veredicto condenatorio.

**Por la defensa**, señaló que no se podrá acreditar la participación del acusado. Realiza objeciones a los inicios de la investigación, que se invocará una cámara de baja calidad. Que los testigos que declaran que vieron luego que no vieron, tal es la dificultad, que es su defendido,



detenido el 30 de septiembre, realiza una declaración reconociendo su participación en los hechos.

Conforme al artículo 340, no podrá ser condenado con el sólo mérito de su declaración.

**CUARTO: Alegatos de clausura y réplicas.**

**ALEGATOS DE CLAUSURA:**

**Por la Fiscal:**

La fiscalía, logró dar establecido el delito de homicidio y la participación del imputado.

Participación dolosa, el día 14 de septiembre luego de haber compartido con la víctima, la agredió dándole dos puñaladas, una de ellas le causó la muerte a la víctima.

En la parte torácica, donde se encuentran órganos vitales de toda persona, que al ser herido puede causar la muerte. Al menos se debería haber supuesto la causación la muerte.

Observa y el imputado se percató de la gravedad de las lesiones causadas a la víctima, se quedó en el lugar, por varias.

Se acreditó con los funcionarios de la brigada de homicidios,

Siente temor del imputado, que habría dicho que había estado preso por haber matado a una persona.

Se explicó la naturaleza de las lesiones.

Se exhibió el video y todo ello ratifica lo declarado por los testigos.

Solicita veredicto condenatorio.

**Por la defensa:**

A opinión de la defensa, los antecedentes no son suficientes, no hay prueba de que los hechos son como ellos dicen.

La declaración de su representado

Tuvo participación en los hechos, la muerte es concordante.

Solo ha declarado una persona y que tuvo presente y participó

Solo hay policías,

Estima que no es posible fundar una condena y en su caso, teniendo en cuenta la declaración de su representado realiza alegaciones sobre la procedencia de la atenuante de colaboración sustancial calificada.

**QUINTO: Declaración del acusado.** Que el acusado advertido de sus derechos, previa advertencia de sus derechos y consecuencias de su decisión, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció al derecho que le asiste de guardar silencio, en la oportunidad



señalada en la norma ya citada y prestó declaración, previamente exhortado, a decir verdad, señaló que:

Llegó con otro joven a comerse un plato de comida, en esa parte no participó en la comida que estaban dando, de ahí los hechos pasaron por un alegato simple, de unas palabras que no tenían caso, el hombre lo trató mal, desde la madre, él le pegó, estaban curados.

Así curado como estaba, había un árbol, después siguieron caminando, no se acuerda de nada más.

A LA FISCAL, él tenía un puñal, le pegó con el puñal, que era chico, que venden en los chinos, pero no es tan grande. Después se fue a la otra plaza y ahí se quedó.

Él sabe que el otro día siguió tomando y al otro día también y después se fue a la casa.

Había otros dos muchachos, pero no los conoce. Había otro de la misma familia del muchacho, pero no estaba ahí.

Lo detuvieron como dos semanas después, llegaron los de la PDI. Él estaba trabajando.

AL TRIBUNAL, le pegó curao con un cuchillo, no se acuerda en qué zona del cuerpo. Estaba de frente, no se acuerda a que altura.

Fueron esos dos golpes.

**SEXTO: Convenciones Probatorias.** Que en la motivación cuarta del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes los intervinientes arribaron a convenciones probatorias.

**SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.**

#### **1.- TESTIMONIAL:**

**1. ALICIA HUECHUCURA PICHUN**, individualizada en audiencia y debidamente juramentada, declaró:

**Es la hermana** del caballero que mataron, la víctima, DOMINGO HUECHICURA PICHUN, su cuñada la llamó como a las 8 de la mañana, que a su hermano lo habían matado.

Casi se desmaya, porque una semana antes lo había visto y después que le digan que estaba muerto.

Ella se fue manejando, a ver a su hermano y llegó allá y estaba tirado. Estaba en la calle al frente de CONTRERAS.

Llegó y vio a su hermano tirado en la vereda. Después llegaron sus otros hermanos. Él vivía en la calle.

**A LA DEFENSA**, estaba en situación de calle.



**2. VICTOR SALAZAR VASQUEZ,** Subcomisario Policía de Investigaciones.

Declaró: que es funcionario de la Brigada de Homicidios de Temuco y el día 15 de septiembre del año 2022, a solicitud del fiscal de la primera diligencia don Mauricio San Martín Lara, concurreó hasta la comuna de Galvarino, específicamente hasta calle Chacabuco esquina San Martín, a cargo del jefe de unidad, comisario PENROZ, suboficial Barraca, el testigo y personal del laboratorio de la Policía de Investigaciones. Señala que al llegar al lugar se encontraba personal de Carabineros, y había una persona fallecida identificada como **DOMINGO HUECHUCURA PICHUN**. Esta persona se encontraba sobre el pasto, sobre la vereda andaba vestido con un jockey color rojo, un polerón con capucha de color azul, pantalones negro y zapatos de seguridad color café.

Una vez en el lugar, identificada la persona como **DOMINGO HUECHUCURA PICHUN**, comenzaron a hacer el examen externo policial. Éste presentaba dos heridas: una en la región torácica anterior derecha, tercio inferior, la cual era una herida corto penetrante de 2,5 cm de largo por 1 cm de ancho y la otra se encontraba en la región abdominal, flanco izquierdo de 2,5 cm de largo también por 0,5 cm de ancho, sin presentar otro tipo de lesión la persona fallecida.

Luego hicieron una inspección ocular en el lugar y encontraron que había unas manchas por goteo, que iba en dirección hacia el oriente por calle Chacabuco, Manuel Antonio Matta, Caupolicán y José Miguel Carrera, observando una última mancha pardo rojiza, al llegar al pasaje Lumaco por calle José Miguel Carrera, la que fue levantada y fijada. Se percataron que a metros de esa mancha había una banca de madera con concreto y detrás de esta había cuatro vasos plásticos con una caja de vino Tocornal, la que fue fijada y levantada para posterior análisis, puesto que podría tener relación con el hecho denunciado.

Posteriormente, por información que obtuvieron de Carabineros y empadronamiento que hicieron en el lugar, tomaron conocimiento de que el día anterior, el día 14 en la noche, habían compartido en dicho lugar, calle José Miguel Carrera, casi al llegar a Fresia, por pasaje Lumaco, frente al estadio, habían compartido personas en situación de calle, bebiendo en ese lugar así su objetivo era ubicar a estas personas para ver si podían obtener algún tipo de información. Pudieron ubicar a un testigo de nombre José Lizama, el subcomisario PENROZ y subcomisario Francisco Albarrán lo entrevistaron, lo apodaban "el Chacha", quien indicó que el día anterior



estuvo compartiendo con **HUECHUCURA**, "el Poblete", "el MARILUAN", le decían así por su apellido Mariluán, y también con una persona denominado **MAXIMILIANO VÁZQUEZ**. Indica que estuvieron compartiendo cerca del lugar donde fueron encontrados los vasos, donde una persona evangélica les había dado comida y que posteriormente se había ido el MARILUAN -de nombre Luis Mariluán- y estas cuatro personas, Maximiliano Vásquez, el Poblete y Huechucura se habían ido a hasta la plaza donde fueron encontrados los vasos y estuvieron compartiendo ahí.

Luego fueron a comprar una caja de vino, que estuvieron compartiendo y que esta persona que él nombraba como Poblete empezó "como a trampear" dice él, y que había sacado un cuchillo grande con "cachas de hueso" eso fue lo que indica este testigo. Como a él no le gustó eso, se fue. Posteriormente indica que no sabe cómo se llama esta persona y se fue del lugar, no sabiendo nada más.

Después, ubicaron a una persona que el testigo José Lizama no conocía, pero que dijo su amigo el MARILUAN, le había dicho que se llamaba **MAXIMILIANO VÁZQUEZ**. El testigo continua su relato señalando que mediante diligencias ubicaron una persona de nombre **MAXIMILIANO VÁZQUEZ** quien indicó más o menos lo mismo, dice que el día el viernes sector de Paillahue, dice que a las 14:00 horas del día 14, se dirigió hasta la comuna de Galvarino, se encontró con esta persona dominada "Chacha", que es José Lizama, estuvo con él, que le indicó que a las 7 de la tarde un Pastor evangélico le iba a dar comida, cercano al lugar donde encontraron estos vasos, pasando la cancha número 3 de la comuna de Galvarino. Ahí estuvieron compartiendo con el Chacha, con el "pariente Poblete" -así lo conoce-, y con otros sujetos en este lugar, con **LUIS MARILUÁN** también y una persona que no conoce, que tenía más de 40 años y obviamente después se refería a la persona fallecida. Estuvieron compartiendo ahí donde la persona evangélica les dio comida, apoyo y estuvieron compartiendo.

Luego de eso, Vásquez dice que el primero en irse fue el MARILUAN, Luis MARILUAN, y luego estas cuatro personas, Maximiliano Vásquez, Poblete y **HUECHUCURA**, fueron a la plazoleta que está frente al Estadio. Allí el Poblete empieza como "echar la choriada con todos" decía que "tenía Cana" y que había estado en la cárcel y él (Vásquez) posteriormente se fue quedando esta persona, en este caso el Chacha, Poblete y HUECHUCURA en el lugar. Después se entera al otro día de que hay una persona fallecida y él lo asocia a que debe haber sido esta persona que él no conocía, que



era el mayor de 40 años, porque como el Poblete le estaba echando la choriada se imaginó eso.

Este mismo testigo indica que este tal Poblete, porque hasta ese momento la Policía no tenía la identidad de esta persona, y que ese Poblete era primo de un amigo de él, que había fallecido en el hospital por una intoxicación. Con antecedentes, el testigo Salazar relata que fueron hasta Carabineros fuimos hasta el hospital y obtuvieron la identidad de esta persona que había fallecido hace dos meses, que se llamaba **RODRIGO POBLETE LEVICHE** y procedieron a hacer la búsqueda para ver familiares, encontrando una persona de nombre **IGNACIO LEVICHE POBLETE**, que podría tener relación con imputado que era denominada Poblete hasta ese momento.

Así, el subcomisario Ricardo Venegas el testigo que declara, fueron hasta la casa de don Ignacio Poblete quien dijo que efectivamente él era tío de la persona que había muerto intoxicado hace dos meses, en la comuna de Galvarino y que también esta persona tenía un primo, que él lo nombra como **LORENZO QUEUPIL POBLETE**, lo describe como una persona que le gusta matar y robar, una persona alcohólica que vive en la calle y que él también había sido víctima de un robo en alguna ocasión.

Con estos antecedentes pudieron tener la identidad del imputado, que era **LORENZO QUEUPIL POBLETE**. Después el policía tomó entrevista a un testigo, con el subcomisario Venegas a **PABLO HUENULAO**, quién es yerno de José Lizama "el Chacha"; quien indica que uno de los testigos que estaba dentro de los que estaba bebiendo en la plaza el día anterior. Refiere que el día 14 en la noche estaba en su casa junto a su pareja, que es hija de José Lizama y él indica que José Lizama llegó en horas de la noche y le dijo que él había estado bebiendo alcohol en la plazoleta con otras personas y José Lizama le había contado que en un momento uno de estos sujetos le había puesto una o dos puñaladas a otro sujeto. Al otro día en la mañana, se había levantado José Lizama y le había comentado lo mismo, que esta persona había puesto una o dos puñaladas a otro sujeto que estaba ahí y que él sabía y se retiró del lugar pero que no sabía el nombre de ese tal Poblete, pero que si se lo mostraba nuevamente lo podría reconocer.

El testigo Víctor Salazar continúa señalando que, justo en la esquina de José Miguel Carrera con calle Francia había una cámara de seguridad, que hasta el día 23 de septiembre no había podido obtener los registros,



pues por problemas de la Municipalidad no los habían podido rescatar, no sabían si esas cámaras estaban funcionando.

Ese día en la tarde se comunicaron con un funcionario de la Municipalidad que les dice que efectivamente la cámara está operativa y que estaba en los vídeos, que se subió a una nube y después fueron descargados por un funcionario de la Policía y fueron revisados por doña Carolina Coopman Ruiz-Tagle.

Indica que a modo general en el video se puede observar que existen cuatro personas que están que están en la plazoleta, porque justo la cámara enfoca donde estaban estas personas y se ve en un momento donde un sujeto hace como el ademán de apuñalar a otro.

Fiscalía incorpora prueba material, que figura en los números 3 y 4 del auto de apertura.

SE LE EXHIBE, **12 (doce) fotografías de la vestimenta (EXHIBE SOLO 9)** que mantenía la víctima al momento de los hechos y lesiones que mantenía en el cuerpo.

**FOTO N°1:** El testigo indica que, al llegar al sitio del suceso, se aprecia la persona fallecida, identificada como **DOMINGO HUECHUCURA PICHÚN**. Esta de cúbito lateral izquierdo.

**FOTO N°2:** Se puede observar un polerón con capucha de polerón azul, el cual era el polerón más externo de la persona fallecida, el cual presentaba manchas pardo-rojizas y una desgarradura en la zona anterior derecha y la zona abdominal izquierda.

**FOTO N°3:** Mismo polerón, cara posterior, donde se puede ver la desgarradura en la zona izquierda.

**FOTO N°4:** Polerón color gris con negro, al igual que la anterior presentaba manchas pardo-rojizas, todos presentan manchas pardo-rojizas y desgarradura en la zona anterior derecha y la zona abdominal izquierda.

**FOTO N°5:** Parte posterior donde se aprecia desgarradura en la zona posterior izquierda.

**FOTO N°6:** Polerón color rosado, cara anterior, el cual mantiene manchas pardo-rojizas, y unas desgarraduras en la zona interior derecha.

**FOTO N°7:** Cara posterior del mismo polerón, el cual se observa manchas pardo-rojizas, y desgarradura en la zona del costado derecho, posterior.

**FOTO N°8:** Se observa una polera, color azul, manga corta, con machas pardo-rojizas y una desgarradura en la zona anterior derecha.



**FOTO N°9:** la cara posterior de la polera, color azul, en la que se observan machas pardo-rojizas también y una desgarradura en la zona posterior izquierda.

**10 (diez) fotografías del sitio del suceso, y especies encontradas.**

**FOTO N°1:** Vista general del sitio del suceso, ubicado en calle Chacabuco al llegar a Esquina San Martín, frente a la numeración 299, en que se observa una bolsa del Servicio Médico Legal, donde hay un cadáver.

**FOTO N°2:** Esta tomada desde la persona fallecida hacia el oriente por calle Chacabuco, donde se observan algunas manchas pardo-rojizas.

**FOTO N°3:** se observan las manchas pardo-rojizas en específico.

**FOTO N°4:** última mancha pardo-rojizas ubicada en calle José Miguel Carrera al llegar a pasaje Lumaco, la cual fue levantada.

**FOTO N°5:** Se observa en calle José Miguel Carrera, altura pasaje Lumaco, casi al llegar a calle Fresia, se observa detrás de una banca, 4 vasos plásticos y una caja de vino Tocornal, las cuales fueron levantadas y fijadas para posterior análisis.

**FOTO N°6:** La evidencia número 1 o fotografía 6, es un vaso plástico.

**FOTO N°7:** es un vaso plástico también, la evidencia número 2.

**FOTO N°8:** también es un vaso plástico.

**FOTO N°9:** Es una caja de vino Tocornal de 2 litros de vino tinto.

**FOTO N°10:** es un vaso plástico.

**AL FISCAL,** refiere que una vez que vieron el video, se avocaron a buscar a los dos testigos que había dicho no estar presentes pese a que el en video se ven, así que el Inspector Oscar Páinén con el subcomisario Oscar Venegas, buscaron a estas dos personas, que era **MAXIMILIANO VÁSQUEZ INAL** y **JOSÉ LIZAMA**, apodado el Chacha y le ampliaron la declaración, quienes indicaron que esta persona que relacionaban como el Poblete habrían agredido a **HUECHUCURA PICHUN**.

Sumado a ello, el Inspector Oscar Páinén con el subcomisario Oscar Venegas le hicieron un reconocimiento fotográfico a estos dos testigos, quienes identificaron a **LORENZO QUEUPIL POBLETE**, como la persona que habría agredido. En base a estos antecedentes, se comunicaron el Fiscal de la causa, don Enrique Vásquez Inostroza, y quien solicitó una



orden detención en contra de esta persona, que se encontraba en el sector de Chacaico, la que se materializó el día 30 de septiembre 15:00 horas en el sector Chacaico kilómetro 15, donde se ubicó **LORENZO QUEUPIL POBLETE** el cual fue detenido en base a la orden de detención obtenida por el Fiscal Vásquez y en la detención se hizo una entrada y registro del domicilio, autorizado por la propietaria del lugar, donde se levantó un teléfono y un jockey y el celular fue a pericia, que no obtuvo ninguna información. El imputado se acogió a su derecho a guardar silencio.

Po último, se entrevistó al pastor evangélico, que les dio comida, se llamado Arturo Huenchun, él indica que ese día 14 en la mañana, se encontró con el MARILUAN, **LUIS MARIHUAL**, le dijo que en la tarde le compartiría unos alimentos, que lleve sus amigos. Él fue a las 7 de la tarde, en el sector de la cancha 3, pasando la pasarela, cercano al lugar donde se encontraron los vasos, en el lugar estaba **LUIS MARIHUAL** con 4 personas más, de los cuales él ubica una persona como "el negro Poblete". Lo ubicaba desde el año 2000, pues estuvo en la cárcel junto a esta personas, no recuera el delito por el que estaba en se momento y al final de la declaración recordó que su nombre era Lorenzo Queupil Poblete.

**A LA DEFENSA**, indica que llegaron a don **PABLO HUENULAO VELOSO**, porque en un principio, entrevistaron a José Lizama, necesitaba hacerle consultas nuevamente, fueron al domicilio donde vivía, mediante consultas, pero él no se encontraba, se encontraba su yerno PABLO HUENULAO y él les indica lo que contó su suegro y porque la información era relevante para el caso, procedieron a tomarle la declaración al testigo.

El testigo dijo que su suegro llegó a las 22:00 horas más o menos.

Las cámaras fueron revisadas por la oficial Coopman, donde ella describe a las personas las vestimentas con que andaban, porque en algunas declaraciones, Vásquez Inal dijo que andaba con una chomba o sweater de color rojo con rayas negras, donde se ve una persona con esas características, se ve una persona con las características del fallecido.

Determinan las personas que estaba allí por sus propias declaraciones, una vez que trabajan el sitio del suceso, por el empadronamiento en el lugar y además la información obtenida por personal de Carabineros, les indicaron que la noche anterior, en ese lugar había personas bebiendo en situación de calle, por ello se avocaron a ubicar a estas personas, cercanos al lugar, donde encontraron primeramente con José Lizama que indicó que efectivamente se encontraba hi con esa persona.



Responde a la defensa que el carabinero que estaba en el sitio del suceso se llamaba Danilo Parada, custodiado el lugar. No recuerda si él específicamente le dio la información. No recuerda si fue él porque los carabineros nunca andan solos o si fue en el retén, pero si por vecinos y personal de Carabineros supieron que en esa noche habían estado bebiendo personas en situación de calle, y por eso ubicaron a ese sujeto que iba pasando por el sitio del suceso, José Lizama conversaron con él y él indicó que efectivamente había estado con ellos.

No recuera haber tomado datos a los vecinos.

**3. OSCAR PAINEN TABILO**, Inspector, Policía de Investigaciones, domiciliado en Prat N°19, Temuco.

Indica que participó en la toma de declaración de dos testigos presenciales del hecho. Preliminarmente le tocó el 27 de septiembre de 2022, participar de diligencias investigativas tendientes a esclarecer los hechos. El día mencionado, a las 13:55 aproximadamente, junto subcomisario Venegas procedió a entrevistar a Juan Rosalino Venegas Navarrete, que indica que el día 14 de septiembre de ese mismo año, salió desde su casa a comprar a un negocio en calle Fresia, comuna de Galvarino, al pasar por una plaza de calle Carrera, se encontró con 3 sujetos, que estaba compartiendo. El conocía a Vásquez Inal, que le llamaban simio y vive en el sector Paillahue. Se dirigieron al lugar y encontraron Maximiliano Eduardo Vásquez Inal, quien ante la consulta indica que en el día referido se juntó con el Chacha, que es una amigo, de apellido Lizama, se juntan temprano y durante el día están compartiendo y van a un sector que llaman la cancha, en Galvarino. En dicho lugar se juntan con **HUECHUCURA**, Poblete y Luis MARILUAN. Están compartiendo, no recuerda un horario, pero se trasladan a la plaza de calle Carrera en Galvarino. A ese lugar llegan solamente **HUECHUCURA**, el individuo que indica como Poblete y el Chacha junto con él. En el lugar, Poblete comienza a decirle a **HUECHUCURA** que era un violador de niños y que le había quitado una mujer, eso refiere textualmente. También indica que, tras decir estas palabras, le da unos golpes a **HUECHUCURA** en el pecho, indica que no vio cuchillos, pero los golpes fueron como si le diera una puñalada. Antes de eso, **HUECHUCURA**, se fue caminando solo y quedo en el lugar, Poblete, Chacha y el referido testigo. Posteriormente él manifiesta que Poblete refiere que va a caer mientras **HUECHUCURA** se aleja. Posteriormente señala que se retira del lugar, quedando Chacha y Poblete.



Al testigo indicado se le exhiben 2 set fotográficos y en la numero 4, aparece el individuo **LORENZO QUEUPIL POBLETE**, quien de manera explícita lo reconoce como el sujeto con el que estuvo compartiendo ese día y le dio dos golpes a **HUECHUCURA**.

Seguidamente, el 27 de septiembre, con base a los antecedentes recabados, se dirigieron al domicilio del testigo Chacha, quien corresponde a **JOSÉ LIZAMA MARILEO**, que de forma voluntaria indica que se encontraba compartiendo con Maximiliano, que es como el indica a **VÁSQUEZ INAL, HUECHUCURA** y una persona desconocida que es como se refiere al tercer sujeto. El desconocido, de un momento a otro comenzó a increpar a **HUECHUCURA**, que había violado a una sobrina e inmediatamente, mete su mano en un bolsillo interior de su chaqueta y saca un cuchillo con cache de hueso y le da dos puñaladas en el tronco a **HUECHUCURA**. Indica que **HUECHUCURA** se vacaminando del lugar, se aleja, ahí queda solo **VÁSQUEZ INAL**, con Maximiliano como indica, y con el sujeto, le preguntan por qué lo hizo y este indica que lo tenía que hacer, se lo debía. Al mismo testigo se le exhibieron los dos set de reconocimiento fotográfico de imputado, y reconoce a **LORENZO QUEUPIL POBLETE** como el sujeto que estuvo compartiendo en la plaza y le dio dos puñaladas a **HUECHUCURA**.

Posteriormente a la detención del imputado, se realizó una diligencia con el testigo **ARTURO HUENCHUN MUÑOZ**, quien dice reconocer en el set 2, en la fotografía número 4 a **LORENZO AGUSTÍN QUEUPIL POBLETE** como el sujeto que el día 14 de septiembre, en horas de la tarde estuvo compartiendo una cena en el sector de las canchas de Galvarino.

**AL FISCAL**, se les tomaron dos declaraciones a los testigos presenciales pues no entregaron la totalidad de los antecedentes. **VÁSQUEZ INAL** indica que no declaró anteriormente por lo que había visto pues le tenía temor al imputado, puesto que había estado detenido 15 años por un homicidio y un robo.

**A LA DEFENSA**, responde que participó de las diligencias del 27 de septiembre. Llegó **VÁSQUEZ INAL** por una persona que lo conoce, no por un familiar.

**ACLARADO AL TRIBUNAL**, no quedaron citados, no se le apercibió al artículo 26, pero estaban en contacto y llanos a declarar.

**4. ARTURO HUENCHUN MUÑOZ**, temporero agrícola, domiciliado en Las Azaleas N°1245, Villa Jardín, comuna de Galvarino.



Está citado porque los detectives lo buscaron, por un homicidio, él estuvo el 14 de septiembre con uno de ellos, compartiendo un alimento con ellos.

Conoce a LUIS MARILUAN, LORENZO QUEUPIL. CON MARILUAN, su labor es evangelizar, él siempre trata de darle alimentos a ellos, el 14 de septiembre había comida típica, le pidió a MARILUAN, que lleve a sus amigos en situación de calle, le llevó a 3. Después se agregaron dos más. Compartieron con ellos, les habló de Dios, andaba con su esposa e hijos. Después oró y se despidió de ellos.

Uno de ellos dijo que había estado contacto con un pastor.

Se reunieron en la cancha N°3 de GALVARINO.

Se retiró del lugar y quedaron los cinco a los que atendió con una comida.

A LA DEFENSA, él no vio ningún arma, fueron muy prudentes los cinco, escucharon todo lo que les habló, muy respetuosos todos.

**5. CAROLINA COOPMAN RUIZ TAGLE**, Comisario, Policía de Investigaciones, domiciliado en Prat N°19, Temuco.

Refiere que el día 14 de septiembre del año 2022, la Fiscalía Local de Temuco solicitó la concurrencia de personal especializado de su Brigada hacia la comuna de Galvarino, por cuanto en dicho lugar había una persona de sexo masculino fallecida producto de lesiones corto punzante.

Su participación en las diligencias investigativas menciona que tuvo a cargo el análisis de una de las cámaras de vigilancia municipales, ubicada en la intersección de las calles Fresia con avenida Carrera de dicha comuna, específicamente en la esquina norponiente de una plaza del sector.

Fiscalía incorpora prueba material, que figura en los número 5 del auto de apertura.

**SE LE EXHIBE, video contenido en 01 (un) CD-R contenedor de las cámaras de seguridad del sitio del suceso NUE 6317774. 6. 01 (un) Jockey color amarillo NUE 6317800. 7. NUE 6822201, que contiene la vestimenta que portaba la victima al momento de los hechos.**

Siendo las 19:22 horas del video, se ve al costado inferior la aparición de 4 sujetos, que pasan ser protagonistas de hecho investigativo, nombrándolos según orden de aparición. El primer sujeto quien viste



vestimentas claras hacia arriba, con jockey claro, es apodado el Chacha, de nombre José Lizama Marileo; en segunda instancia, un sujeto que viste camisa a rayas con jeans oscuro, de nombre Maximiliano Vásquez Inal; en tercera instancia un sujeto que viste vestimentas oscuras, jockey oscuro, que corresponde al fallecido, de nombre **DOMINGO HUECHUCURA**, en última instancia la persona que caracteriza por ser de contextura más gruesa, que viste chaqueta sin mangas, de color claro sobre otra que es oscura, jockey oscuro, que corresponde al imputado de esta investigación apodado el pariente Poblete, de nombre **LORENZO QUEUPIL POBLETE**.

Continuando con el análisis de estos videos, los sujetos comparten en dicho lugar por una hora aproximadamente, y siendo las 20:44,08 precisamente, el imputado se abalanza sobre la víctima, propinándole la primera estocada y a los segundos se aprecia que propina una segunda estocada. Se observa que la víctima, herida, se retira del lugar, y como vemos en la parte superior derecha se aprecia cómo se aproxima un sujeto por una pasarela central, también viste vestimentas claras, jockey claro, es apodado "el piti", de nombre Juan Venegas Navarrete, quien permanece con estos sujetos por unos segundos para luego retirarse por la parte inferior. La víctima todavía prosigue en la imagen, va caminando hacia la parte superior, desaparece de la escena. Luego estos sujetos continúan compartiendo en la plaza en la misma temática, siendo las 22:42 se comienzan a retirar de apoco, finalmente queda el imputado que a las 22:44 se retira del lugar.

No se aprecia una agresión de la víctima al imputado. Identificó a las personas del video, obteniendo sus nombres del oficial a cargo de la investigación, don Víctor Salazar Vásquez. Las vestimentas se podían establecer claramente al momento de analizar el video.

## **2.- PERITO:**

**1. CHRISTIAN SILVA BARRA**, Perito Dibujante y Planimetría, domiciliado en Prat N°19, Temuco, quien depondrá acerca del informe pericial N° Dibujo y Planimetría N°266/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco.

Lamina 1: plano general del sector donde ocurre el hallazgo del cadáver de la víctima.

Lámina 2: se indica la posición del cuerpo, por calle Chacabuco frente al 299. A 2, 13 metros de la pared perimetral de la vivienda, arriba está calle San Martín a 11 metros.



Luego gotero pardo rojizo, se muestran 3 gotas hacia el oriente.

Lámina 3: al costado derecho de la imagen en color gris, la calle José Miguel Carrera y el acceso al pasaje LUMACO, plazoleta que continua en áreas verdes al sur.

En este sector se encuentra, debajo de un árbol, una banca donde se fijan envases plásticos dispersos alrededor de la banca, con una caja de vino.

Hacia el sur, frente a la banca aparecen las primeras manchas pardo-rojizas, sería el principio de ejecución y en la cual, de acuerdo a la secuencia de las manchas por goteo de altura, se iniciarían ahí y hasta donde fue encontrada la víctima, son 518 metros.

Se describe la trayectoria que realizó la víctima hacia el sur por carrera y después toma calle CAUPOLICAN, sube al norte por calle MATA y luego a CHACABUCO, donde cae frente al 299, según LAMINA N°1. SE HIZO SIGUIENDO el goteo pardo rojizo.

Todo este sector, se fueron ubicando distintas manchas pardo-rojizas.

A LA DEFENSA, se hizo el recorrido según se fue pesquisando la evidencia, no había algún obstáculo.

AL TRIBUNAL, el trayecto que se hizo, aproximadamente 518 metros. La banca, cree recordar que era de cemento y madera. Estaban los vasos y la caja de vino.

**2. CLAUDIO HERRERA MARDONES**, Médico Legista, domiciliado en calle Antonio Varas N° 202, comuna de Temuco, quien depondrá acerca del Protocolo de autopsia 451-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, del Servicio Médico Legal de Temuco.

Fiscal exhibe Foto N°1, protocolo de autopsia 451-2022, se ve el saco de transporte que fue dispuesto. En el sitio del suceso, se instaló el sello, 0034678, el cual fue abierto en la sala de autopsia. Como antecedentes preliminares, fue que el fallecido fue encontrado en vía pública el 15 de septiembre de 2022, en Galvarino a eso de las 07:50 horas, siendo realizada la autopsia en el Servicio Médico Legal de Temuco el día 16 de septiembre de 2022. El cuerpo fue identificado como **DOMINGO HUECHUCURA PICHUN** de 51 años de edad. En la imagen 2 se ve un plano general del troco visto por anterior, destacando a nivel del tórax, particularmente en el hemitórax derecho, por cara anterolateral del tercio



inferior, una herida localizada a 12 centímetros de la línea media anterior y a 116 centímetros del talón derecho.

En la imagen 3 se ve un detalle de la lesión, la cual presenta una longitud de 2,5 centímetros, con sus bordes lisos, netos con tenues a la infiltración sanguínea roja oscura, hacia su extremo superior, lo que estaría en la fotografía más a la izquierda de un extremo aguzado y lo más inferior lo más a la derecha de borde rojo, lo que indica un elemento con a lo menos en sus bordes filo.

Siguiendo la trayectoria de la lesión torácica la cual en protocolo de autopsia fue descrita como lesión número 1, pasó por el plano cutáneo, el subcutáneo, así como el plano muscular pectoral derecho, dejando filtración sanguínea de color rojo oscura, llegando a la imagen 4, el plano costal pasando a través de una sección de 3 centímetros por el sexto espacio intercostal. La lesión se encuentra localizado a 12 centímetros en su borde más mediano del a línea media anterior y su extremo más inferior a 112 centímetros del talón derecho. Por los alrededores de este plano muscular, por el tejido conectivo, se evidenció la presencia de burbujas de contenido aéreo.

Ya levantado el Peto costal, vale decir, esternón y la porción interior de las costillas, se ve en la imagen 5 un detalle por cara interna, en la unión de la pared torácica con el diafragma, que es esta membrana que separa el tórax del abdomen y tiene función en la mecánica ventilatoria.

A nivel del receso costo diafragmático, también pasó el trayecto lesional, lo más superior, donde parece tejido graso, más amarillento, se observa una sección de 2,3 centímetros, la cual se continua hacia el diafragma con sección de 2,8 centímetros. Esta lesión está incluida dentro de la cavidad torácica derecha. encontrándose también presencia de contenido hemático en la cavidad pleural derecha, cuantificándose 350 centímetros cúbicos de sangre, así como le pulmón derecho totalmente colapsado sin apreciarse lesiones en su superficie.

Habiendo traspasado el diafragma, en la imagen 6, el trayecto continuo hacia la cavidad abdominal, objetivándose 800 centímetros cúbicos de sangre líquida, lo cual corresponde a hemoperitoneo, alcanzando la superficie por cara diafragmática del lóbulo derecho del hígado, mediante una sección de 3,1 centímetros, la cual penetró y transfixió en su totalidad del hígado.

La imagen 7 muestra un detalle de la sección que tuvo a través del espesor del parénquima hepático correspondiente a este corte horizontal en



el espesor del parénquima hepático. Así como ingresó por la cara diafragmática, salió por la cara visceral, vale decir lo que está más a inferior y posterior del hígado, mediante una sección de 2,2 centímetros. Este trayecto lesional, de la lesión número 1 fue de anterior hacia posterior, de derecha a izquierda, de arriba hacia y abajo y con un trayecto aproximado de 12 centímetros.

En la fotografía 8 se observa un detalle por posterior del tronco, específicamente del flanco izquierdo, vale decir, la porción lateral del tronco entre abdomen y región lumbar, observándose una lesión de 2,2 centímetros, localizada a 17 centímetros y medio de la línea media posterior y a 99,5 centímetros del talón izquierdo.

En la fotografía 9 se ve un detalle de esta lesión anteriormente descrita, la cual posee bordes lisos y netos, en este caso, el extremo más aguzado se encuentra hacia inferior y lo más romo hacia superior. también posee un leve halo de infiltración roja oscura. En este caso el trayecto de la lesión estuvo acotado a plano subcutáneo y muscular lumbar con un trayecto aproximado de 10 centímetros. Esta fue la lesión número 2.

Fuera del tronco se encontraron lesiones satélites, encontrando en el labio superior, en su mitad izquierda y por cara interna, una área equimótica violácea.

La imagen 11 muestra un detalle por posterior, del tercio inferior del muslo derecho, el cual posee una equimosis de tonalidad violácea.

En esta imagen, la 12, se observa un detalla de la rodilla izquierda, por anterior presenta un área con erosiones y escoriaciones.

La imagen 13 detalla por lateral la pierna izquierda nivel de su tercio superior con lesión de tipo equimótica.

Del resto del examen, el examen internó destacó la presencia de palidez generalizada de mucosa y los órganos.

En virtud de lo expuesto se concluyó que la causa de muerte fue una herida penetrante toracoabdominal complicada, dado por compromiso de pared torácica, hemo neumotórax, que sería la presencia de contenido aéreo y hemático en la cavidad pleural, por lo cual estuvo condicionado por esta solución de continuidad de la pared, lesión diafragmática, lesión transfixiante hepática y hemoperitoneo.

Las lesiones encontradas, tanto 1 como 2, son compatibles con la acción de un elemento de extremo aguzado con a lo menos uno de sus bordes afilados con mecanismo de acción preponderante de presión.



Las lesiones son compatibles con acción de terceras personas, y desde el médico legal por ser de tipo homicida.

**AL FISCAL**, no se puede afirmar ni descartar que ambas lesiones se hayan causado con el mismo elemento, pero por lo menos comparten características de longitud similar y a nivel de ancho de trayecto, de característica similar.

**A LA DEFENSA**, la autopsia se realizó el 16 de septiembre a las 09:10 horas y el hallazgo del cadáver según cuenta en acta de entrega fue en vía pública las 07:50 del día anterior.

No tenía presente al momento del informe que caminó por la vía pública ya herido.

Señala que no existen lesiones, sino personas lesionadas, de modo tal que la evolución de cada individuo, si bien se pueden compartir algunos pronósticos, va a ser específicas de cada individuo. Ahora bien, indica que no puede afirmar que con alguna ayuda oportuna haya tenido sobrevida, partiendo de la premisa que, en términos médicos, cuando exista un trauma, mientras antes se reciba asistencia médica, mayor chance de tener sobrevida. En este caso en particular, considerando la cuantía de la hemorragia, el compromiso que tuvo a nivel de tórax, probablemente tuvo algún nivel de sobrevida por algunos minutos.

No se puede determinar cuánto tiempo permaneció tendido en el suelo, al única forma es siendo testigo del hecho en sí.

**ACLARANDO AL TRIBUNAL**, la lesión 1 causó la muerte. La segunda no afectó ningún órgano, solo quedó acotado plano cutáneo, subcutáneo y muscular.

### **3.- DOCUMENTAL**

1. Certificado de defunción correspondiente a la víctima.

### **4.- MATERIAL**

3. 12 (doce) fotografías de la vestimenta que mantenía la víctima al momento de los hechos y lesiones que mantenía en el cuerpo.
4. 10 (diez) fotografías del sitio del suceso, y especies encontradas.
5. 01 (un) CD-R contenedor de las cámaras de seguridad del sitio del suceso NUE 6317774.
6. 01 (un) Jockey color amarillo NUE 6317800.
7. NUE 6822201, que contiene la vestimenta que portaba la víctima al momento de los hechos.



**OCTAVO:** *Tipo penal por el cual se acusó. Homicidio Simple.* La figura penal por la cual se ha sostenido la acusación fiscal dice relación con el delito de homicidio simple, como se conoce en doctrina y cuyo bien jurídico protegido dice relación con la vida, sin distinción alguna, bien cuya garantía está avalada por la Constitución en el art. 19 N° 1. El homicidio protege únicamente la vida de la persona viva, que tiene existencia independiente, no la del nasciturus, cuya existencia es dependiente y que se ampara con el delito de aborto.

Como toda figura penal, la descripción que se hace de ella en el art. 391: "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado...", comprende dos fases, la objetiva y la subjetiva.

El **tipo objetivo** consiste en la actividad dirigida a matar a otro; por el resultado, que es precisamente el deceso de una persona y como tercer elemento del tipo se requiere la relación de imputabilidad objetiva de esa muerte a la conducta realizada por el agente (o como tradicionalmente se ha expresado: la relación de causalidad).

En cuanto a la conducta, consiste en matar a otro y se ha aceptado que ese comportamiento no sólo comprende la acción positiva dirigida a provocar la muerte, sino también la omisión de una acción que pudo impedir o evitar esa muerte. Se trata de un tipo resultativo o prohibitivo de causar el resultado muerte de otro, de consiguiente no tiene importancia (salvo para los efectos del homicidio calificado) la forma o manera de provocar el deceso, lo prohibido es causar una muerte, es un delito de medios abiertos y de resultado.

**La conducta homicida, comisión activa**, el artículo 391 N.º 2 define el delito como matar a otro, esto es, quitarle la vida, en la definición también parca del Diccionario. Se trata de una conducta definida exclusivamente por su resultado, al contrario, p. ej., de la definición de las lesiones graves del art. 397, donde expresamente se indican las formas de la conducta punible (herir, golpear o maltratar de obra). Por lo tanto, teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 1, en su forma activa, la conducta homicida puede definirse como toda acción que cause la muerte de otro; y en su forma omisiva, como toda omisión que no la evite (encontrándose el responsable obligado por ley o contrato a evitarla).

**Luego, tratándose de su fase activa, la acusación por homicidio debe probar que el imputado ejecutó una acción y que ésta causó el resultado mortal.**



El **sujeto activo** del homicidio simple es indiferente, ya que la ley emplea la expresión neutra “el que”. En consecuencia, se trata de una figura común, de la que puede ser responsable como autor cualquiera. Sin embargo, ello es válido únicamente para el homicidio activo, donde el responsable causa o contribuye a causar la muerte de otro en alguna de las formas descritas en el art. 15. En cambio, tratándose de la comisión por omisión, sólo quienes detentan la posición de garante por ley o contrato podrían ser hechos responsables del mismo a título de autores.<sup>1</sup>

En cuanto al **sujeto pasivo** o víctima del delito, esto es, la persona ofendida en el sentido del art. 108 CPP, el “otro” a que hace mención la ley es “otro ser humano” con vida independiente, diferente del agente. Luego, ni los muertos ni los que todavía se encuentran en el seno materno pueden ser víctimas de este delito. Los primeros, por tratarse de cadáveres y no de otros seres humanos (un caso de tentativa absolutamente inidónea), y los segundos, por estar protegidos a través de las figuras de aborto.

Probatoriamente, la **determinación de la muerte del sujeto pasivo** y objeto material de este delito está sujeta, en principio, a las reglas generales del art. 201 CPP, sobre realización de autopsias y reconocimiento de cadáveres. Sin embargo, esas reglas se ven enfrentadas al problema de la determinación de la muerte y de su causa cuando se niega y el cuerpo de la víctima se ha hecho desaparecer, haciendo imposible la prueba científica al respecto.

**Relación de causalidad, imputación objetiva.** El tercer elemento del tipo objetivo es la posibilidad de atribuir el resultado a la acción realizada por el sujeto activo, materia que debe determinarse de acuerdo con los principios normativos de imputación objetiva, que presuponen a su vez una relación causal de orden naturalístico en los delitos de acción. Para poder atribuir el resultado muerte a una conducta dada, ha de establecerse si él mismo está en una relación de causalidad con esa conducta, lo que, procede establecer con la doctrina que considera equivalente a todas las condiciones (conditio sine qua non), que consiste en suprimir mentalmente la acción de que se trate, si al hacerlo desaparece el resultado, se colige que ese resultado, en principio, ha sido causado por la acción en cuestión.<sup>2</sup>

En cuanto al **tipo subjetivo**, como se trata de una figura de resultado, tiene que haber un comportamiento dirigido a privar de la vida a

---

<sup>1</sup> MATUS, Jean, RAMÍREZ, M. Cecilia, “Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2021, Valencia, España, pag.39.

<sup>2</sup> GARRIDO, Mario, “Derecho Penal, Parte Especial”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Tomo III, pag. 39.



otra persona, pero esa voluntad puede presentar distintas alternativas direccionales. Puede tener como fin determinante la provocación del deceso (dolo directo: odia a su enemigo y pretende matarlo), o considera esa muerte como consecuencia inevitable de la acción que desea realizar (dolo indirecto: no persigue matar al conductor que duerme en su automóvil, pero sí quiere destruir el vehículo y sabe que al lograrlo en esas condiciones causará necesariamente su deceso), o prevé el resultado como posibilidad, pero frente a su eventual ocurrencia queda indiferente anímicamente por su interés preferente en realizar la acción que se ha propuesto (dolo eventual: el delincuente que huye en vehículo a gran velocidad por una calle muy concurrida no pretende atropellar a los transeúntes, pero ese posible resultado lo deja indiferente en relación a su voluntad de mantener la velocidad)

Siempre debe probarse, más allá de toda duda razonable (art. 340 CPP), el dolo directo o eventual en el homicidio, esto es, de la intención o propósito preciso de causar la muerte, o la representación de ello y la aceptación como posible en el hecho (SCS 22.4.2013, GJ 394, 199 y SCA Santiago 4.11.1999, RLJ 352). Ello se realiza mediante el reconocimiento del imputado o indicios que contradigan sus dichos o expliquen su silencio, p, ej., el tipo de arma empleada, que se causen heridas en la cabeza o el tronco que puedan afectar órganos vitales o que conduzcan generalmente a la muerte, en el caso del dolo directo.

**NOVENO:** *Confrontación de posturas sobre la configuración del delito y participación del acusado versus la tesis de absolución.* La promesa probatoria de la **Fiscalía** se basa en la ocurrencia de los hechos detallados en la acusación, que se habrían desarrollado en el contexto de que el acusado estaba en compañía de la víctima, compartiendo bebidas alcohólicas, momento en los cuales propinó dos estocadas sin mediar provocación previa de la misma. Se darán cuenta de las diligencias realizadas. Se presentará un vídeo en el que aparece el acusado agrediendo a la víctima en dos ocasiones, de las lesiones causadas a la víctima y la causa de muerte imputable al actuar del acusado.

Por su parte, la **defensa** estructuró su teoría del caso basada en que no hay prueba que permita configurar la participación del acusado de la manera propuesta por la Fiscalía y que en su caso no puede ser condenado en razón de su propia declaración.

Sobre tales posturas totalmente disimiles, el tribunal, tal como se comunicó en la etapa de veredicto, estimó cumplidas las exigencias



probatorias del acusador fiscal y que llevaron a calificar tales hechos como homicidio simple.

Para arribar a la conclusión condenatoria se tuvo en vista que, con la prueba de cargo se determinó más allá de toda duda razonable cada uno de los elementos del tipo penal señalado, la conducta homicida y la lesión que luego le provocó la muerte a la víctima, la que fue descrita pericialmente. Los testigos policiales dieron cuenta de las diligencias llevadas a cabo para la individualización del acusado lo que se encuentra corroborado con la demás prueba y con el registro audiovisual presentado en el juicio. Respecto de todo lo cual, la defensa no presentó prueba de descargo y el mérito de sus alegaciones no fueron suficientes para alterar estas conclusiones. Abonando a ello, la prueba pericial rendida, con la cual se ratificó científicamente la tesis fiscal, según se detallará en extenso en los considerandos siguientes.

**DÉCIMO:** *Análisis de la prueba de cargo. Testimonial.* En cuanto a la configuración de los elementos del tipo penal, es relevante hacer mención que debe partirse de la base que no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también puede ser utilizada aquella denominada como **indiciaria**, mismos que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclama el acusador y que deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación a los hechos punibles, **que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos.** Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que "Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que



fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, por ejemplo, el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, por ejemplo, la veracidad o memoria de un testigo. Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como “cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él puede derivarse conclusiones relativas al hecho a probar”.

En ese contexto, la prueba producida por la Fiscalía ha reunido prueba directa y también indicios suficientes para la configuración de los delitos, partiendo de la base de los testimonios policiales que expresaron en detalle todas las diligencias realizadas para la reconstrucción de los hechos y la identificación del acusado como autor de los hechos:

En primer término, compareció **VICTOR SALAZAR VASQUEZ**, Subcomisario Policía de Investigaciones, quien refirió que el 15 de septiembre de 2022 concurrió hasta la comuna de Galvarino, específicamente hasta calle Chacabuco esquina San Martín, al llegar al lugar se encontraba personal de Carabineros, y había una persona fallecida identificada como **DOMINGO HUECHUCURA PICHUN**. Esta persona se encontraba sobre el pasto, sobre la vereda andaba vestido con un jockey color rojo, un polerón con capucha de color azul, pantalones negro y zapatos de seguridad color café.

**Respecto del examen externo policial**, la víctima presentaba dos heridas: una en la región torácica anterior derecha, tercio inferior, la cual era una herida corto penetrante de 2,5 cm de largo por 1 cm de ancho y la otra se encontraba en la región abdominal, flanco izquierdo de 2,5 cm de largo también por 0,5 cm de ancho, sin presentar otro tipo de lesión la persona fallecida.

En **cuanto a las diligencias realizadas en el lugar, encontraron y siguieron manchas de goteo**, que iba en dirección hacia el oriente por calle Chacabuco, Manuel Antonio Matta, Caupolicán y José Miguel Carrera, observando una última mancha pardo rojiza, al llegar al pasaje Lumaco por calle José Miguel Carrera, la que fue levantada y fijada Se percataron que a metros de esa mancha había una banca de madera con concreto y detrás



de esta había cuatro vasos plásticos con una caja de vino Tocornal, la que fue fijada y levantada para posterior análisis, puesto que podría tener relación con el hecho denunciado.

Esta labor policial pudo reconstituir el camino realizado por la víctima y, además, sirvió para establecer el lugar de los hechos de la agresión que sufrió la misma y que tiene un correlato tecnológico a través de un registro de video que según se dirá luego, permitió ubicar tanto al afectado como a su agresor en tal lugar.

En tal sentido, gracias a empadronamiento e información dada por Carabineros, se dio cuenta que, en la noche del 14 de septiembre, un grupo de personas en situación de calle, estuvieron bebiendo en el lugar, esto es en calle José Miguel Carrera, casi al llegar a Fresia, por pasaje Lumaco, frente al estadio.

Ubicaron a un testigo, "el Chacha", quien indicó que el día anterior estuvo compartiendo con **HUECHUCURA**, "el Poblete", "el Marihuano", le decían así por su apellido Mariluán, y también con una persona denominado **MAXIMILIANO VÁZQUEZ**, se habían ido a hasta la plaza donde fueron encontrados los vasos y estuvieron compartiendo ahí. Luego fueron a comprar una caja de vino, que estuvieron compartiendo y que esta persona que él nombraba como Poblete empezó "como a trampear" dice él, y que había sacado un cuchillo grande con "cachas de hueso" eso fue lo que indica este testigo. Como a él no le gustó eso, se fue. Posteriormente indica que no sabe cómo se llama esta persona y se fue del lugar, no sabiendo nada más.

Se expresó lo relatado por **MAXIMILIANO VÁZQUEZ** quien indicó más o menos lo mismo, dice que el día el viernes sector de Paillahue, dice que a las 14:00 horas del día 14, se dirigió hasta la comuna de Galvarino, se encontró con esta persona denominada "Chacha", que es José Lizama, estuvo con él, que le indicó que a las 7 de la tarde un Pastor evangélico le iba a dar comida, cercano al lugar donde encontraron estos vasos, pasando la cancha número 3 de la comuna de Galvarino.

Luego de eso, Vásquez dice que el primero en irse fue el Marihuano, Luis Marihual, y luego estas cuatro personas, Maximiliano Vásquez, Poblete y **HUECHUCURA**, fueron a la plazoleta que está frente al Estadio. Allí el Poblete empieza como "echar la choriada con todos" decía que "tenía Cana" y que había estado en la cárcel y él (Vásquez) posteriormente se fue quedando esta persona, en este caso el Chacha, Poblete y HUECHUCURA en el lugar. Después se entera al otro día de que hay una persona fallecida



y él lo asocia a que debe haber sido esta persona que él no conocía, que era el mayor de 40 años, porque como el Poblete le estaba echando la choriada se imaginó eso.

Uno de los antecedentes de ubicación del acusado, dice relación con que este testigo VASQUEZ, señaló que el sospechoso POBLETE era primo de un amigo de él que había fallecido en el hospital por una intoxicación.

Con ese dato ubicaron que la persona fallecida era RODRIGO POBLETE LEVICHE, ubicaron a un familiar, IGNACIO LEVICHE, quien dio cuenta del nombre del primo del fallecido, LORENZO QUEUPIL POBLETE, dando cuenta de sus características.

Se le tomó declaración a **PABLO HUENULAO**, quién es yerno de José Lizama "el Chacha"; quien indica que uno de los testigos que estaba dentro de los que estaba bebiendo en la plaza el día anterior. Refiere que el día 14 en la noche estaba en su casa junto a su pareja, que es hija de José Lizama y él indica que José Lizama llegó en horas de la noche y le dijo que él había estado bebiendo alcohol en la plazoleta con otras personas y José Lizama le había contado que en un momento uno de estos sujetos le había puesto una o dos puñaladas a otro sujeto. Al otro día en la mañana, se había levantado José Lizama y le había comentado lo mismo, que esta persona había puesto una o dos puñaladas a otro sujeto que estaba ahí y que él sabía y se retiró del lugar pero que no sabía el nombre de ese tal Poblete, pero que si se lo mostraba nuevamente lo podría reconocer.

Si bien estos testigos, referidos en las diligencias policiales, no comparecieron a juicio, ello no obsta a tenerlos en consideración pues han justificado el actuar de los investigadores, les han dado sustento y han permitido entender la metodología que se llevó a cabo para ubicar al acusado, el lugar de los hechos y también un elemento de prueba muy relevante, pues a diferencia de la mayoría de los casos en los que no ocurre, en la especie, se pudo recuperar el registro audiovisual de una de las cámaras municipales que apuntaba justo al lugar de los hechos y en donde se pudo visualizar el acto de apuñalamiento que afectó a la víctima, pudiéndose identificar al acusado como el autor de tal ataque, según se abordará más adelante y en específico.

Con el testimonio de **SALAZAR VASQUEZ**, se introdujo prueba material relativa a un set de 12 fotografías en las que se detalló el lugar donde se encontró a la víctima, que estaba de cubito lateral izquierdo y se detalló la vestimenta que tenía la misma y que daban cuenta de los restos



de sangre y las desgarraduras que presentaba y que eran compatibles con la agresión sufrida.

Posteriormente y con el objeto de corroborar el testimonio dado, se le exhibió al policía otro set de fotografías a través del cual se fijó el sitio del suceso, con lo que se ratifica la existencia de una serie de indicios, tanto de las huellas de sangre levantadas en el camino que recorrió la víctima, hasta llegar al sitio del suceso y en donde aparece la banca donde estuvieron compartiendo estas personas, una caja de vino Tocornal y los vasos.

Cabe señalar que el trabajo policial fue bastante completo, al respecto se señaló que el Inspector Oscar Painen con el subcomisario Oscar Venegas le hicieron un reconocimiento fotográfico los dos testigos **MAXIMILIANO VÁSQUEZ INAL** y **JOSÉ LIZAMA**, apodado el Chacha y le ampliaron la declaración, quienes indicaron que esta persona que relacionaban como el Poblete habrían agredido a **HUECHUCURA PICHUN**. Identificaron a **LORENZO QUEUPIL POBLETE**, como la persona que habría agredido.

Las preguntas realizadas por la defensa no le restaron mérito al testigo, sino que por el contrario permitieron que el interrogado diera razón de algunos detalles de la investigación, sin que se altere la estructura del resultado de la misma.

Por otro lado, se presentó a **OSCAR PAINEN TABILO**, quien señaló que les tomó declaración a dos testigos presenciales de los hechos, El día mencionado, a las 13:55 aproximadamente, junto subcomisario Venegas procedió a entrevistar a Juan Rosalino Venegas Navarrete, que indica que el día 14 de septiembre de ese mismo año, salió desde su casa a comprar a un negocio en calle Fresia, comuna de Galvarino, al pasar por una plaza de calle Carrera, se encontró con 3 sujetos, que estaba compartiendo. El conocía a Vásquez Inal, que le llamaban Maximiliano y vive en el sector Paillahue. Se dirigieron al lugar y encontraron Maximiliano Eduardo Vásquez Inal, quien ante la consulta indica que en el día referido se juntó con el Chacha, que es una amigo, de apellido Lizama, se juntan temprano y durante el día están compartiendo y van a un sector que llaman la cancha, en Galvarino. En dicho lugar se juntan con **HUECHUCURA**, Poblete y Luis Marihuano. Están compartiendo, no recuerda un horario, pero se trasladan a la plaza de calle Carrera en Galvarino. A ese lugar llegan solamente **HUECHUCURA**, el individuo que indica como Poblete y el Chacha junto con él. En el lugar, Poblete comienza a decirle a **HUECHUCURA** que era un violador de niños y que le había quitado una mujer, eso refiere



textualmente. También indica que, tras decir estas palabras, le da unos golpes a **HUECHUCURA** en el pecho, indica que no vio cuchillos, pero los golpes fueron como si le diera una puñalada. Antes de eso, **HUECHUCURA**, se fue caminando solo y quedo en el lugar, Poblete, Chacha y el referido testigo.

Al testigo indicado se le exhiben 2 set fotográficos y en la numero 4, aparece el individuo **LORENZO QUEUPIL POBLETE**, quien de manera explícita lo reconoce como el sujeto con el que estuvo compartiendo ese día y le dio dos golpes a **HUECHUCURA**.

Seguidamente, el 27 de septiembre, con base a los antecedentes recabados, se dirigieron al domicilio del testigo Chacha, quien corresponde a **JOSÉ LIZAMA MARILEO**, que de forma voluntaria indica que se encontraba compartiendo con Maximiliano, que es como el indica a **VÁSQUEZ INAL, HUECHUCURA** y una persona desconocida que es como se refiere al tercer sujeto. El desconocido, de un momento a otro comenzó a increpar a **HUECHUCURA**, que había violado a una sobrina e inmediatamente, mete su mano en un bolsillo interior de su chaqueta y saca un cuchillo con cacha de hueso y le da dos puñaladas en el tronco a **HUECHUCURA**. Indica que **HUECHUCURA** se va caminando del lugar, se aleja, ahí queda solo **VÁSQUEZ INAL**, con Maximiliano como indica, y con el sujeto, le preguntan por qué lo hizo y este indica que lo tenía que hacer, se lo debía. Al mismo testigo se le exhibieron los dos set de reconocimiento fotográfico de imputado, y reconoce a **LORENZO QUEUPIL POBLETE** como el sujeto que estuvo compartiendo en la plaza y le dio dos puñaladas a **HUECHUCURA**.

Ciertamente no fueron presentados en juicio estos testigos presenciales, pero no se puede obviar que sus testimonios fueron reproducidos por personal policial especializado, de manera conteste, sin que se haya evidenciado vicios en la investigación, vulneración de derechos ni nada por el estilo. Todos los testigos reconocieron al acusado, las personas que participaron de esa instancia en la que compartieron bebidas alcohólicas en la vía pública, ratificándose el lugar de los hechos, que, como se dijo, está graficado audiovisualmente también.

Fruto de este primer análisis, los acusadores han logrado una versión de los hechos que se ha mantenido a lo largo de la causa, las circunstancias generales del hecho, se sindicó sin duda alguna a la persona del atacante **LORENZO AGUSTÍN QUEUPIL POBLETE (sujeto activo del delito)**, la única persona fue sindicada como el agresor y quien portaba el



arma con la que se causaron las lesiones mortales a la víctima (**arma homicida**) en el lugar de los hechos.

Luego, como tercer elemento probatorio, se presentó a la testigo policial, la comisaria **CAROLINA COOPMAN RUIZ TAGLE**, quien tuvo a cargo el análisis de una de las cámaras de vigilancia municipales, ubicada en la intersección de las calles Fresia con avenida Carrera de dicha comuna, específicamente en la esquina norponiente de una plaza del sector.

Para tales efectos, se exhibió en audiencia un video contenido en **01 (un) CD-R contenedor de las cámaras de seguridad del sitio del suceso NUE 6317774.**

Dicho registro audiovisual fue incorporado sin que la defensa haya hecho alegación alguna sobre su autenticidad, integridad u origen, procediendo la policía a describir lo que allí constaba:

Siendo las 19:22 horas del video, se ve al costado inferior la aparición de 4 sujetos, que pasan ser protagonistas de hecho investigativo, nombrándolos según orden de aparición. El primer sujeto quien viste vestimentas claras hacia arriba, con jockey claro, es apodado el Chacha, de nombre José Lizama Marileo; en segunda instancia, un sujeto que viste camisa a rayas con jeans oscuro, de nombre Maximiliano Vásquez Inal; en tercera instancia un sujeto que viste vestimentas oscuras, jockey oscuro, que corresponde al fallecido, de nombre **DOMINGO HUECHUCURA**, en última instancia la persona que caracteriza por ser de contextura más gruesa, que viste chaqueta sin mangas, de color claro sobre otra que es oscura, jockey oscuro, que corresponde al imputado de esta investigación apodado el pariente Poblete, de nombre **LORENZO QUEUPIL POBLETE.**

La identificación de las personas que aparecen en las imágenes se logró gracias a las diligencias investigativas que ya han sido descritas.

Continuando con el análisis de estos videos, los sujetos comparten en dicho lugar por una hora aproximadamente, y siendo las 20:44,08 precisamente, el imputado se abalanza sobre la víctima, propinándole la primera estocada y a los segundo se aprecia que propina una segunda estocada. Se observa que la víctima, herida, se retira del lugar, y como vemos en la parte superior derecha se aprecia cómo se aproxima un sujeto por una pasarela central, también viste vestimentas claras, jockey claro, es apodado "el piti", de nombre Juan Venegas Navarrete, quien permanece con estos sujetos por unos segundos para luego retirarse por la parte inferior. La víctima todavía prosigue en la imagen, va caminando hacia la parte superior, desaparece de la escena.



Luego estos sujetos continúan compartiendo en la plaza en la misma temática, siendo las 22:42 se comienzan a retirar de apoco, finalmente queda el imputado que a las 22:44 se retira del lugar.

Todos estos antecedentes, constituyen elementos probatorios para la configuración de los hechos de la acusación, existiendo un correlato entre lo que se afirmó testimonialmente con la demás prueba, destacándose que la conducta homicida quedó grabada y en esa grabación fue posible identificar a cada uno de los participantes, respecto de lo cual la defensa no presentó objeciones que den cuenta de alguna inconsistencia probatoria.

**UNDÉCIMO:** *Análisis de la prueba de cargo. Prueba testimonial de civiles y documental.*

En estrados se recibió el testimonio de **ARTURO HUENCHUN MUÑOZ**, quien se reunió con los participantes de estos hechos en un tiempo inmediatamente anterior al resultado fatal. Conoce a LUIS MARILUAN, LORENZO QUEUPIL. CON MARILUAN, su labor es evangelizar, él siempre trata de darle alimentos a ellos, el 14 de septiembre había comida típica, le pidió a MARILUAN, que lleve a sus amigos en situación de calle, le llevó a 3. Después se agregaron dos más. Compartieron con ellos, les habló de Dios, andaba con su esposa e hijos. Después oró y se despidió de ellos. Se reunieron en la cancha N°3 de GALVARINO. Se retiró del lugar y quedaron los cinco a los que atendió con una comida.

Este testimonio suma a la factibilidad situacional que ha sido descrita en la acusación, pues luego de esta comida, las personas mencionadas y ya identificadas se fueron a compartir una caja de vino en el lugar de los hechos, encontrándose grabado desde que llegaron al lugar, el ataque sufrido por la víctima y cuando se retiraron del mismo.

Finalmente, se presentó a la hermana de la víctima, **ALICIA HUECHUCURA PICHUN**, quien refirió que su cuñada la llamó como a las 8 de la mañana, que a su hermano lo habían matado. Casi se desmaya, porque una semana antes lo había visto y después que le digan que estaba muerto. Ella se fue manejando, a ver a su hermano y llegó allá y estaba tirado. Estaba en la calle al frente de CONTRERAS. Llegó y vio a su hermano tirado en la vereda. Después llegaron sus otros hermanos. Él vivía en la calle.

Estos testimonios entregan otros contornos que dan cuenta de la situación en la que se encontraba la víctima, una persona estaba en situación de calle y los hechos previos al fatal desenlace.



**El certificado de defunción** de la víctima da cuenta del fallecimiento de esta conforme a la misma causa que se consignó pericialmente.

Se tiene en consecuencia prueba de contexto de los hechos, sumado a la investigación penal que tuvo resultados positivos en cuanto a la identificación del acusado y también en cuanto a la reproducción de los hechos que fundamentan la acusación, todo lo que fundamenta la decisión de condena en razón de que hay convicción formada en este tribunal en orden a que los hechos ocurrieron de la manera señalada por la versión fiscal.

**DUODÉCIMO:** *Análisis de la prueba de cargo. Prueba pericial planimétrica.*

Ya explicitados los pasajes testimoniales que sirvieron de fundamento a la decisión de este tribunal, debe darse cuenta de las pericias incorporadas en el juicio:

En primer término, compareció el perito dibujante y planimetrista **CHRISTIAN SILVA BARRA**, quien describió su pericia dando cuenta de:

Lamina 1: plano general del sector donde ocurre el hallazgo del cadáver de la víctima.

Lámina 2: se indica la posición del cuerpo, por calle Chacabuco frente al 299. A 2, 13 metros de la pared perimetral de la vivienda, arriba está calle San Martín a 11 metros.

Luego gotero pardo rojizo, se muestran 3 gotas hacia el oriente.

Lámina 3: al costado derecho de la imagen en color gris, la calle José Miguel Carrera y el acceso al pasaje LUMACO, plazoleta que continua en áreas verdes al sur.

En este sector se encuentra, debajo de un árbol, una banca donde se fijan envases plásticos dispersos alrededor de la banca, con una caja de vino.

Hacia el sur, frente a la banca aparecen las primeras manchas pardo-rojizas, sería el principio de ejecución y en la cual, de acuerdo a la secuencia de las manchas por goteo de altura, se iniciarían ahí y hasta donde fue encontrada la víctima, son 518 metros.

Se describe la trayectoria que realizó la víctima hacia el sur por carrera y después toma calle CAUPOLICAN, sube al norte por calle MATA y luego a CHACABUCO, donde cae frente al 299, según LAMINA N°1. SE HIZO SIGUIENDO el goteo pardo rojizo.

Todo este sector, se fueron ubicando distintas manchas pardo-rojizas.



A LA DEFENSA, se hizo el recorrido según se fue pesquisando la evidencia, no había algún obstáculo.

AL TRIBUNAL, el trayecto que se hizo, aproximadamente 518 metros. La banca, cree recordar que era de cemento y madera. Estaban los vasos y la caja de vino.

Se destaca que las labores investigativas que fundamentaron este informe fueron realizadas a unas pocas horas de ocurrencia de los mismos, lo que favoreció que no exista mayor alteración del sitio del suceso.

Se trata de otro elemento probatorio que corrobora la versión testimonial dada y que fortalece la tesis fiscal sobre la dinámica de los hechos.

**DÉCIMO TERCERO:** *Análisis de la prueba de cargo. Prueba pericial tanatológica.*

Se recibió la exposición de la médico legista, **CLAUDIO HERRERA MARDONES**, quien llevó a cabo la autopsia de la víctima.

El perito describió en detalle las labores realizadas y las lesiones que fueron encontradas en el cuerpo del occiso.

Como antecedentes preliminares, fue que el fallecido fue encontrado en vía pública el 15 de septiembre de 2022, en Galvarino a eso de las 07:50 horas, siendo realizada la autopsia en el Servicio Médico Legal de Temuco el día 16 de septiembre de 2022.

El cuerpo fue identificado como **DOMINGO HUECHUCURA PICHUN** de 51 años de edad. En la imagen 2 se ve un plano general del troco visto por anterior, destacando a nivel del tórax, particularmente en el hemitórax derecho, por cara anterolateral del tercio inferior, **una herida localizada a 12 centímetros de la línea media anterior y a 116 centímetros del talón derecho.**

**En la imagen 3 se ve un detalle de la lesión, la cual presenta una longitud de 2,5 centímetros, con sus bordes lisos, netos con tenues a la infiltración sanguínea roja oscura**, hacia su extremo superior, lo que estaría en la fotografía más a la izquierda de un extremo aguzado y lo más inferior lo más a la derecha de borde rojo, lo que indica un elemento con a lo menos en sus bordes filo.

Siguiendo la trayectoria de la lesión torácica la cual en protocolo de autopsia fue descrita como lesión número 1, pasó por el plano cutáneo, el subcutáneo, así como el plano muscular pectoral derecho, dejando filtración sanguínea de color rojo oscura, llegando a la imagen 4, el plano costal



pasando a través de una sección de 3 centímetros por el sexto espacio intercostal. La lesión se encuentra localizado a 12 centímetros en su borde más mediano del a línea media anterior y su extremo más inferior a 112 centímetros del talón derecho. Por los alrededores de este plano muscular, por el tejido conectivo, se evidenció la presencia de burbujas de contenido aéreo.

Ya levantado el Peto costal, vale decir, esternón y la porción interior de las costillas, se ve en la imagen 5 un detalle por cara interna, en la unión de la pared torácica con el diafragma, que es esta membrana que separa el tórax del abdomen y tiene función en la mecánica ventilatoria.

A nivel del receso costo diafragmático, también pasó el trayecto lesional, lo más superior, donde parece tejido graso, más amarillento, se observa una sección de 2,3 centímetros, la cual se continua hacia el diafragma con sección de 2,8 centímetros. Esta lesión está incluida dentro de la cavidad torácica derecha. encontrándose también presencia de contenido hemático en la cavidad pleural derecha, cuantificándose 350 centímetros cúbicos de sangre, así como le pulmón derecho totalmente colapsado sin apreciarse lesiones en su superficie.

**Habiendo traspasado el diafragma, en la imagen 6, el trayecto continuo hacia la cavidad abdominal, objetivándose 800 centímetros cúbicos de sangre líquida, lo cual corresponde a hemoperitoneo, alcanzando la superficie por cara diafragmática del lóbulo derecho del hígado, mediante una sección de 3,1 centímetros, la cual penetró y transfixió en su totalidad del hígado.**

La imagen 7 muestra un detalle de la sección que tuvo a través del espesor del parénquima hepático correspondiente a este corte horizontal en el espesor del parénquima hepático. Así como ingresó por la cara diafragmática, salió por la cara visceral, vale decir lo que está más a inferior y posterior del hígado, mediante una sección de 2,2 centímetros. Este trayecto lesional, de la lesión numero 1 fue de anterior hacia posterior, de derecha a izquierda, de arriba hacia y abajo y con un trayecto aproximado de 12 centímetros.

En la fotografía 8 se observa un detalle por posterior del tronco, específicamente del flanco izquierdo, vale decir, la porción lateral del tronco entre abdomen y región lumbar, observándose una lesión de 2,2 centímetros, localizada a 17 centímetros y medio de la línea media posterior y a 99,5 centímetros del talón izquierdo.



En la fotografía 9 se ve un detalle de esta lesión anteriormente descrita, la cual posee bordes lisos y netos, en este caso, el extremo más aguzado se encuentra hacia inferior y lo más romo hacia superior. también posee un leve halo de infiltración roja oscura. En este caso el trayecto de la lesión estuvo acotado a plano subcutáneo y muscular lumbar con un trayecto aproximado de 10 centímetros. Esta fue la lesión número 2.

Fuera del tronco se encontraron lesiones satélites, encontrando en el labio superior, en su mitad izquierda y por cara interna, una área equimótica violácea.

La imagen 11 muestra un detalle por posterior, del tercio inferior del muslo derecho, el cual posee una equimosis de tonalidad violácea.

En esta imagen, la 12, se observa un detalla de la rodilla izquierda, por anterior presenta un área con erosiones y escoriaciones.

La imagen 13 detalla por lateral la pierna izquierda nivel de su tercio superior con lesión de tipo equimótica.

Del resto del examen, el examen internó destacó la presencia de palidez generalizada de mucosa y los órganos.

**En virtud de lo expuesto se concluyó que la causa de muerte fue una herida penetrante toracoabdominal complicada, dado por compromiso de pared torácica, hemoneumotórax, que sería la presencia de contenido aéreo y hemático en la cavidad pleural, por lo cual estuvo condicionado por esta solución de continuidad de la pared, lesión diafragmática, lesión transfixiante hepática y hemoperitoneo.**

Las lesiones encontradas, tanto 1 como 2, son compatibles con la acción de un elemento de extremo aguzado con a lo menos uno de sus bordes afilados con mecanismo de acción preponderante de presión.

Las lesiones son compatibles con acción de terceras personas, y de médico legal por ser de tipo homicida.

Se concluyó, además, que no se puede afirmar ni descartar que ambas lesiones se hayan causado con el mismo elemento, pero por lo menos comparten características de longitud similar y a nivel de ancho de trayecto, de característica similar.

Tanto la prueba testimonial como la prueba pericial de cargo comparten características comunes, son altamente objetivas, la mayoría de las cuales fueron elaboradas conforme a los antecedentes recabados el mismo día de los hechos, sin que se pueda evidenciar algún grado de manipulación o parcialidad en la investigación.



Estamos frente a una prueba pericial que es contundente en cuanto a los hallazgos de lesiones y la determinación de la efectiva causa de la muerte que aparece acorde a los hechos acusados, cuya causación coincide con la conducta que se le imputó al acusado relativa al apuñalamiento de la víctima en dos oportunidades y siendo una de esas lesiones la que le produjo la muerte, esto es, **herida penetrante toracoabdominal complicada, dado por compromiso de pared torácica, hemoneumotórax, que sería la presencia de contenido aéreo y hemático en la cavidad pleural, por lo cual estuvo condicionado por esta solución de continuidad de la pared, lesión diafragmática, lesión transfixiante hepática y hemoperitoneo.**

Las lesiones encontradas, tanto 1 como 2, son compatibles con la acción de un elemento de extremo aguzado con a lo menos uno de sus bordes afilados con mecanismo de acción preponderante de presión y ello se condice con la descripción de hechos y el registro audiovisual que se pudo apreciar durante el juicio oral y que dan cuenta de la conducta homicida del acusado.

Este tribunal, en consecuencia debe estar al mérito del dictamen científico producido por la fiscalía, desde que el Juez es un profesional no experto en ciencias, sino sólo en el ámbito del derecho, por lo que debe resolver la asignación probatoria pericial, conforme a las normas de la sana crítica, esto es a través de la fundamentación y su racionalidad y teniendo en especial consideración que los conocimientos científicamente afianzados son identificados por Stein, como una especie dentro del género de las máximas de la experiencia, reconociéndole un carácter técnico y específico.

3

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido, Cerda ha señalado que “los conocimientos científicos están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias. En el derecho comparado, se ha solucionado la valoración de la prueba pericial a través del establecimiento de una serie de factores más bien objetivos, como ocurrió en la sentencia del caso Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals, (1993) , que, resolviendo sobre la valoración de la prueba pericial estableció que debe tenerse en cuenta: i) El control y la falseabilidad de la teoría científica que sustenta la alegación; ii) Determinar previamente el porcentaje de error asumido en el método utilizado; iii) El control el procedimiento por otros expertos (peer review); iv) Consenso generalizado en relación a la pertinencia del método utilizado; y, v) La relación directa entre el método empleado y aquello que debe acreditarse en el proceso. En nuestra legislación estamos más bien lejos de una normativa que sea tan aguda en la admisión y posterior valoración de la prueba pericial, teniendo al respecto las directrices señaladas en los artículos 314 a 322 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal.



Respecto de las lesiones certificadas por el perito y la causas de muerte certificada por ella, se estará la mérito de la pericia que en este caso cumple con las condiciones mínimas de confiabilidad, cual es la del Servicio Médico Legal, ya que se trata de un informe que formalmente ha cumplido con los requisitos legales y ha sido ratificado en estrados por el perito, dando cuenta de cada uno de sus elementos; estamos dentro del ámbito de una ciencia que se encuentra reconocida dentro de la comunidad científica; y que ha cumplido, con la valoración científica respectiva, que fue solicitada por el ente persecutor. Por último, la metodología y conclusiones del informe tanatológico permiten darle valor probatorio desde el punto de vista judicial en desmedro de las alegaciones de la defensa que ha intentado introducir una conclusión científica sin tener el respaldo experto respectivo.

**DÉCIMO CUARTO:** *Rechazo de la tesis probatoria de la defensa.*

La defensa expresó en sus alegatos que la investigación tenía varias deficiencias, que el video obtenido no estaba claro, que los testigos tendrían diferentes versiones, que en juicio no se presentó prueba directa, sino tan solo declaraciones policiales, todo que sería insuficiente para obtener una decisión condenatoria y que más allá del relato del acusado no se podría acreditar su participación en los hechos; pues bien, a diferencia de lo afirmado por la defensa, conforme se ha venido razonando desde el considerando noveno, se logró acreditar la participación del acusado y causalidad de su conducta en el homicidio, pues más allá de toda la prueba analizada surgen algunas conclusiones de carácter lógico: La víctima falleció de una puñalada recibida en la zona **toracoabdominal complicada, dado por compromiso de pared torácica, hemoneumotórax**, causada con una arma blanca; la agresión quedó registrada en una de las cámaras municipales del lugar, que fue levantada y reproducida en juicio; además, personal policial dio cuenta de la identificación de cada una de las personas que se encontraba en el lugar, pudiendo individualizarse al acusado. Encontrándose la versión fiscal corroborada con los diferentes medios de prueba analizados en los considerandos precedentes.

Ya se dijo al comienzo, que, en un sistema de libertad probatoria, en la que se reconoce únicamente los límites del artículo 297 del Código Procesal Penal, pude construirse la convicción condenatoria no solo con prueba directa, sino que también con indicios y en el presente caso, se han reunido indicios (ya descritos a lo largo de la sentencia) que son estimados como



suficientes para culpar de la muerte de DOMINGO HUECHUCURA PICHÚN al acusado LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la declaración del acusado al momento de analizar los aportes que la misma produjo en este juicio oral y que se será abordado en lo venidero.

**DÉCIMO QUINTO:** *Hechos acreditados en el juicio oral, calificación jurídica y decisión condenatoria.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y valorando la prueba rendida en el presente juicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del referido texto, por **UNANIMIDAD**, ha concluido que la prueba rendida por la Fiscalía ha superado el estándar legal exigido para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente al acusado, **LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE**, habiéndose acreditado los hechos de la acusación, en orden a que:

**“El día 14 de septiembre de 2022, en horas de la noche, en calle José Miguel Carrera con calle Fresia, de la comuna de Galvarino, Lorenzo Queupil Poblete, agredió con un elemento cortopunzante en Tórax y Abdomen a Domingo Huechucura Pichún, propinándole dos estocadas, la primera de ellas en el flanco izquierdo posterior del abdomen de 10 centímetros de profundidad y la segunda en hemitórax derecho de 12 centímetros de profundidad. A raíz de lo anterior la víctima se retiró del lugar caminando por calle José Miguel carrera en dirección a calle Chacabuco hasta llegar a la altura del N°299 donde cae y fallece en el lugar producto de la herida penetrante toracoabdominal complicada, con lesión de pared torácica, hemoneumotórax derecho, sección de diafragma, sección transfixiante de hígado y hemoperitoneo, provocada por la segunda de las estocadas”**

Tales hechos cumplen con la hipótesis legal del delito de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal.

**DÉCIMO SEXTO:** *Participación del acusado en el delito de homicidio.*

Al acusado le corresponde responsabilidad en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, pues, como se ha ido razonando desde el considerando noveno en adelante para efectos de no repetir los argumentos ya dados, en estos autos no hay duda alguna de la



persona del autor del delito, reconocido y sindicado testimonialmente, conforme a los términos individualizados en el considerando precedente, es el acusado **LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE**.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal inherentes al delito.*

Que, tal como se adelantó en el veredicto, este tribunal ha estimado por que no se configuran en la especie circunstancias modificadorias de responsabilidad penal inherentes al delito.

**DÉCIMO OCTAVO:** *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Atendido el veredicto condenatorio, se aperturó debate para la determinación de pena a imponer. **La fiscal**, incorporó el extracto de filiación del acusado, el cual cuenta con una condena por homicidio, del 06 de julio de 2013, causa RIT 40-2013, RUC 1200446508-1, TOP Puente Alto, que aparece como cumplida el 24 de julio de 2022.

Alega que el acusado no tiene 11 N°6 y pide se acoja la agravante del artículo 12 N°16, reincidencia específica y se fije una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.

**La defensa**, la defensa no se opuso a la agravante por estimar que es una circunstancia objetiva; pidió se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 en virtud de lo declarado por el acusado que dio cuenta de su participación en los hechos y, por ende, se estime muy calificada, solicitando se baje la pena en un grado y se fije en 7 años y en subsidio, se fije la pena en el mínimo, esto es, 10 años 1 día.

La fiscal se opuso a la atenuante en cuanto a no ser calificada.

**DÉCIMO NOVENO:** *Resolución sobre las peticiones de los intervinientes.*

**Respecto de la agravante invocada por la Fiscalía:**

Que, en la especie, la Fiscalía no acompañó los antecedentes necesarios para poder dar por acreditada la agravante invocada, ya que si bien consta en el extracto de filiación del acusado donde consta una condena anterior por homicidio simple del año 2013, no ha sido posible determinar si ha transcurrido o no, los plazos que establece el artículo 104 del Código Punitivo, pues el cómputo debe realizarse conforme a la fecha de los hechos de la primera condena y la fecha de los nuevos hechos que se enjuician. Lo que obsta a la configuración de la agravante en los términos solicitados, por lo que se rechazará esta petición.

**Respecto de la atenuante alegada por la defensa:**



En cuanto a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos: se acogerá la solicitud de la defensa y se hará concurrir en beneficio del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contenida en el artículo **11 N° 9** del Código Punitivo, por estimarse que aquél colaboró de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, reconociendo que él fue el que agredió a la víctima, apuñalándolo, sin que se efectuase cuestionamiento alguno, respecto del procedimiento dirigido en su contra; la defensa por su parte, no cuestionó los hechos y sólo realizó una alegación de carácter técnico relativo a aspectos netamente jurídicos, que evidentemente facilitó el desarrollo del juicio cooperando en su conclusión.

En todo caso, este tribunal estima que existe colaboración sustancial del acusado, pero esta no puede ser calificada de la manera pedida por la defensa, pues, el acervo probatorio fiscal fue lo suficientemente contundente para subsistir más allá del expreso reconocimiento del acusado sobre su participación en los hechos, que pasa a un plano importante, pero secundario.

**VIGÉSIMO:** *Determinación de pena y peticiones de los intervinientes.* Que para efectos de la determinación de la pena que resulta procedente respecto del acusado **LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE**, se tendrá en cuenta que no tiene agravantes y le favorece una atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

En la especie el marco penal fijado al delito de homicidio simple se encuentra fijado en **presidio mayor en su grado medio, esto es de 10 años 1 día a 15 años.**

Que, en aplicación del artículo 67 del Código Penal, cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y concurre una atenuante, se aplicará la pena en el **mínimum** del respectivo marco penal.

Dentro de ese marco penal disponible, deberá tenerse en consideración la extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Penal, estimándose por este tribunal, que la pena a imponer, que será en su **mínimo** representa el reproche penal más condigno con los antecedentes del presente caso.

Por tales razones, la pena se aplicará en su **cuantía mínima**, más las accesorias legales, según se detallará en la parte resolutive.



Que, conforme a la cuantía de la pena a imponer y la naturaleza del delito, no resultan procedentes penas sustitutivas conforme al artículo 1, 4, 8, 15 y 15 bis de la Ley N°18.216.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Costas. Que, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se exime del pago de las costas al condenado, por encontrarse privado de libertad en la presente causa y presumírsele pobre en los términos del artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 11,12, 14, 15, 18, 21, 27, 28, 29, 30, 32 bis, 47, 50, 51, 52, 59, 67, 68, 69, 74, 391 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 309, 319, 340, 341, 342, 344, 346, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal y artículos pertinentes de la Ley 18.216, SE DECLARA:

**I.-** Que se **CONDENA** al acusado **LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito **HOMICIDIO simple** cometido en la comuna de Galvarino, el día 14 de septiembre de 2022, en perjuicio de la víctima Domingo Huechucura Pichún.

**II.-** Que la pena corporal impuesta, por no reunirse respecto del condenado ninguno de los requisitos que prevé la Ley N° 18.216 para la concesión de penas sustitutivas, deberá cumplirse real y efectivamente privado de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, sirviéndole de ABONO los días que permaneció privado de libertad por esta causa, detenido y luego sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, esto es, **desde el 01 de octubre de 2022** a la presente fecha. **Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución, quien con más y mejores antecedentes pueda determinar el número exacto de abonos que no se hayan considerado en esta sentencia.**

**III.** Que se exime de la condena en costas a **LORENZO AGUSTIN QUEUPIL POBLETE**.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.



Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.568.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don **LEONEL TORRES LABBÉ**.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**R.U.C. 2210049428-4**

**R.I.T. 097-2023**

**Código 702**

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, INTEGRADA POR LOS JUECES JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, PRESIDENTE DE SALA, LUIS SARMIENTO LUARTE y LEONEL TORRES LABBÉ.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFLBXXNHXFB